



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Asunto General.**

**Expediente: TEECH/AG/005/2018.**

**Actora:** [REDACTED].

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**Magistrado Encargado del Engrose:** Mauricio Gordillo Hernández

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Juan Gerardo Vega Santiago.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.-----

**VISTO** para resolver el expediente número **TEECH/AG/005/2017**, relativo al **Asunto General**, formado con motivo al medio de impugnación promovido por [REDACTED], en su calidad de mujer indígena perteneciente a la etnia Ch'ol y Síndica Municipal del Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas, en contra de la candidatura de Felipe López Pérez, a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento; y

## **R E S U L T A N D O**

**I.- Antecedentes.** Del análisis al escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del Proceso Electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

**b) Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018.** El diecisiete de marzo, el Consejo General emitió Acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**c) Registro de candidaturas.** Del uno al once de abril de la presente anualidad, transcurrió el periodo para el registro de Candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**d) Ampliación de plazo para el registro de candidaturas.** El mismo once de abril, el Consejo General emitió el acuerdo **IEPC/CG-A/062/2018**, por el que a solicitud de los Partidos Políticos, se amplió el plazo para el registro de las Candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al doce de abril del mismo año.

**e) Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.** Emitido el veinte de abril del año en curso, por el cual, el Consejo General resolvió las solicitudes de registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Asunto General**  
**TEECH/AG/005/2018**

Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**f) Acuerdo IEPC/CG-A/072/2018.** De veintiséis de abril del presente año, mediante el cual el Consejo General resolvió diversas solventaciones a los requerimientos derivados del registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado en diverso acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

**g) Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018.** Aprobado el dos de mayo del año actual, por el que el Consejo General resolvió las solventaciones a los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de Candidaturas para la elección de Diputaciones Locales y Miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**II.- Asunto General.** (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

El doce de mayo, [REDACTED], acudió ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a presentar escrito de medio de impugnación a efecto de solicitar se revoque la candidatura de Felipe López Pérez, toda vez que como actual Presidente Municipal de Salto de Agua, Chiapas, ha sido omiso en cumplir con lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia de dieciséis de marzo del año en curso, en el Juicio para la

Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/069/2017, en la cual quedó probada la violencia política de género, y ante su candidatura en elección consecutiva o reelección, pone en riesgo a las mujeres que en su momento, en caso de resultar ganadora la planilla de la que forma parte, ejercerán cargos en el Cabildo Constitucional.

**1.- Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación que nos ocupa en los términos establecidos en los artículo 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, no se recibió escrito alguno.

## **2.- Trámite jurisdiccional.**

**a) Acuerdo de recepción y turno del medio de impugnación.** El dieciséis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual remitió el escrito original de demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, el mismo dieciséis de mayo, el Magistrado Presidente de éste Tribunal, dictó proveído en el que entre otros, acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno, con la clave alfanumérica TEECH/AG/005/2018; y en razón de turno, remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos del artículo 346, numeral 1,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Asunto General  
TEECH/AG/005/2018**

fracción I, parte final, 396 y 398, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/527/2018, de la misma fecha, firmado por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

**b) Radicación y admisión.** En proveído de diecisiete de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, lo radico en su ponencia con la misma clave de registro y admitió a trámite la demanda de mérito y ordenó la sustanciación del Asunto General.

**c) Requerimiento a la Secretaria General de este Tribunal Electoral.** Mediante auto de diecinueve de mayo, se requirió a la citada Secretaria General, a efecto de que informara respecto al estado procesal que guarda el expediente TEECH/JDC/069/2017, así como las acciones que se hayan realizado para garantizar y vigilar el cumplimiento a la sentencia emitida en el citado Juicio Ciudadano, el dieciséis de marzo del año en curso.

**c) Cumplimiento de requerimiento y, admisión y desahogo de pruebas.** En proveído de veinte de mayo, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado a la Secretaria General de este Órgano Colegiado, y se admitieron y se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

**d) Envío de proyecto de resolución.** Mediante oficio número TEECH/AKBA-COORD/63/2018, de veintidós de mayo, por instrucciones de la Magistrada Instructora, se remitió a la Secretaría General del este Tribunal, proyecto de resolución del expediente de mérito, sin cierre de instrucción, mismo que fue retirado de la Sesión Privada de Pleno de este Órgano Colegiado, para un mejor análisis.

**c) Devolución del expediente y cierre de instrucción.**

Finalmente, en proveído de veinticuatro de mayo, la Magistrada Ponente, tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/576/2018, signado por la Secretaria General de este Tribunal, por medio del cual, por instrucciones del Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, devolvió el expediente TEECH/AG/005/2018, para un mejor análisis; asimismo, al considerar que el presente Juicio Ciudadano se encontraba debidamente sustanciado se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y.

**C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente Asunto General, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 298, 303, 305, y 346, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 181 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para conocer de los Asuntos Generales, si bien no se encuentran inmersos en los medios de impugnación que contempla el artículo 301, del Código de la materia, sin embargo el artículo 181, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, dota de la misma para conocer y resolver de cuestiones que no sean competencia de los medios de impugnación, y competencia al Pleno de competencia para decidir el presente asunto.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Asunto General  
TEECH/AG/005/2018**

Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, volumen 1, “Jurisprudencia”, de la página 447 a la 449, de rubro y texto siguientes:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiriere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

**Segundo. Estudio de fondo.**

El presente Asunto General, es **improcedente** en atención a las siguientes consideraciones.

Del análisis del escrito de once de mayo de dos mil dieciocho, signado por [REDACTED], en el cual solicita revocar la candidatura de Felipe López Pérez, como candidato a Presidente Municipal de Salto de Agua, Chiapas, se advierte que el mismo lo fundamenta en los artículos 1, 2, 4, 8,

14, 16 y 35 de nuestra Carta Magna, así como el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En atención a lo anterior, por acuerdo de Presidencia y para no dejar en estado de indefensión al gobernado, se ordenó tramitarlo como Asunto General, lo anterior porque cuando un acto o resolución no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en el código de la materia, es procedente resolverlo a través de un Asunto General, previsto en el artículo 181 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Sin embargo, el presente asunto no es susceptible de ser modificado, confirmado o revocado, a través de los medios de impugnación previstos en el artículo 301, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tampoco como Asunto General contemplado en el artículo 181, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a las siguientes consideraciones:

Al efecto, el artículo 301, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

*Artículo 301.*

*1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:*

*I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;*

*II. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;*





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Asunto General**  
**TEECH/AG/005/2018**

*III. Juicio de Nulidad Electoral, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;*

*IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a los ciudadanos chiapanecos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local y en este Código;*

Del precepto legal antes citado, el legislativo estatal definió cuales serán los medios de impugnación que podrán interponerse en materia electoral local, y la temática de los mismos.

Por su parte, el artículo 181, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mandata lo que a continuación se detalla:

*“Artículo 181. Los Asuntos Generales serán aquellos que no se encuentren en los medios de impugnación que contempla el Libro Séptimo del código, y serán resueltos por el Pleno del Tribunal, conforme lo siguiente:  
(...)”*

En efecto, lo expuesto por la promovente no puede ser atendido a través de un Juicio de Inconformidad, toda vez que el mismo sirve para Garantiza la constitucionalidad y la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

De la misma manera, lo planteado por la promovente no puede ser ventilado a través de un Juicio de Nulidad Electoral, ya que este mismo fue creado con la finalidad de garantizar la constitucionalidad y la legalidad de los resultados de los cómputos estatal, distrital y municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de

Ayuntamientos.

Tampoco estamos ante la posibilidad de conformar un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, puesto que resulta necesario que se actualice la violación de los derechos político electorales de la promovente, consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Chiapas y en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, situación que no se encuentra debidamente acreditado.

Por el contrario, este Tribunal advierte que la promoción origen del presente procedimiento, tiene las características del ejercicio del Derecho de Petición, consagrado en los artículos 8 Constitucional y 35 de la Constitución Local.

Efectivamente, el artículo 8 Constitucional otorga, por un lado, la potestad a los ciudadanos de acudir a los entes del Estado a formular una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa y, por el otro, concede a todo funcionario público la obligación expresa de pronunciarse sobre las pretensiones que se le formulen, máxime que esa prerrogativa de los gobernados no constriñe a las autoridades a pronunciarse sobre aspectos para los cuales no tengan atribuciones o exista algún obstáculo, pues deben actuar dentro del marco constitucional y legal que las rija, por lo que en ocasiones la respuesta de la autoridad será en el sentido de que carece de atribuciones para dilucidar lo conducente, en cuyo caso, no habrá alguna disposición que justifique esa postura; por tanto, lo jurídicamente relevante será **que la petición del interesado no quede sin respuesta.**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Asunto General**  
**TEECH/AG/005/2018**

Por su parte, el artículo 35, de nuestra Carta Magna, establece el derecho de petición como prerrogativa de los ciudadanos de la República y del Estado, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea solicitado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Por lo consiguiente, si el acto analizado, versa sobre una solicitud expresa realizada por la promovente al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resulta evidente que el medio de atención correspondiente es la remisión de la promoción en análisis, a la autoridad a quien le fue dirigida, para efectos de que la misma sea atendida, en atención a lo establecido en los artículos 8 y 35, fracción V Constitucional y 22, fracción IV, de la Constitución Libre y Soberana de Chiapas.

Por tanto, sin trámite adicional alguno, y con la finalidad de no conculcar garantías constitucionales consagradas a la actora, se instruye a la Secretaria General, para que de manera inmediata, remita las documentales que integran el expediente en análisis, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para su inmediata atención.

En consecuencia resulta improcedente el presente Asunto General, ya que existe un medio de atención idóneo para atender a lo solicitado que resulta ser el ejercicio del Derecho de Petición, tal como quedó establecido en el presente

considerando.

Por lo expuesto y fundado, se

### **Acuerda**

**Primero. Es improcedente** el presente Asunto General, por las razones establecidas en el considerando **Segundo** del presente acuerdo.

**Segundo. Se instruye** a la Secretaria General, para que de manera inmediata, remita las documentales que integran el expediente en análisis, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para su inmediata atención, tal como está señalado en el considerando Segundo del presente fallo.

**Notifíquese personalmente** a la actora y **por estrados** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior con fundamento en el artículo 311, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández y Guillermo Asseburg Archila, con el voto particular de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y encargado del engrose el primero



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Asunto General  
TEECH/AG/005/2018**

de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández  
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila  
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla  
Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/AG/005/2018**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA  
ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO**

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; 21, FRACCIONES VIII Y IX Y 56, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, RESPECTO A LO DETERMINADO EN LA SESIÓN PRIVADA DE VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LA QUE NO SE APROBÓ EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PRESENTADO POR LA SUSCRITA PARA RESOLVER EL ASUNTO GENERAL NÚMERO TEECH/AG/005/2017, FORMADO CON MOTIVO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO POR [REDACTED], EN SU CALIDAD DE MUJER INDÍGENA PERTENECIENTE A LA ETNIA CH'OL Y SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SALTO DE AGUA, CHIAPAS, EN CONTRA DE LA CANDIDATURA DE FELIPE LÓPEZ PÉREZ, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CITADO AYUNTAMIENTO, PARA QUE LA PARTE ÍNTEGRA DEL CONSIDERANDO "ESTUDIO DE FONDO" SEA AGREGADA A LA SENTENCIA RESPECTIVA; ASÍ COMO AL EXPEDIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 56, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REFERIDO REGLAMENTO INTERIOR.

**Estudio de fondo.** Al cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación en el presente asunto, y una vez que fueron precisados los agravios que el acto impugnado le causa a la accionante, lo viable es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Asunto General  
TEECH/AG/005/2018**

En primer término, tenemos que el artículo 10, numerales 1 y 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como 11, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, señalan los requisitos positivos y negativos, que debe cumplir un ciudadano para poder ser postulado a un cargo de elección popular.

**Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**

**“Artículo 10.**

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo, dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

2. Para ser registrado como candidato a Diputado Local, deberá cumplir, independientemente de lo señalado en el numeral que antecede del presente artículo, los requisitos establecidos en el artículo 40, de la Constitución Local.

3. Para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, sumándose a lo determinado en el numeral 1, del presente artículo, se deberán cumplir

con los requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 52, de la Constitución Local.

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
- b. Saber leer y escribir;
- c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
- e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
- f. Tener un modo honesto de vivir, y
- g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.”

**Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018**

“11. Para ser Miembro de Ayuntamiento, de conformidad con lo señalado por el artículo 10, numeral 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se requiere:

- a. Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.
- b. Saber leer y escribir.
- c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
- d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el Municipio de que se trate.
- e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.
- f. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.
- g. Tener un modo honesto de vivir.
- h. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección.
- i. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, con base a los ordenamientos legales anteriormente invocados, este Órgano Jurisdiccional, estima que son **infundados** los alegatos de la actora.

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Asunto General**  
**TEECH/AG/005/2018**

La actora pretende que se revoque la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Salto de Agua, Chiapas postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en vía de elección consecutiva de Felipe López Pérez, en virtud de que éste, como actual Presidente Municipal de Salto de Agua, Chiapas, ha sido omiso en cumplir la sentencia de dieciséis de marzo del año en curso, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/069/2017, en la que se determinó la existencia de la violencia política en razón de género en contra de la actora, y se ordenó al Ayuntamiento y Presidente Municipal de Salto de Agua, Chiapas, a realizar diversas acciones; lo que pone en riesgo a las mujeres que en su momento, en caso de resultar ganadora la planilla de la que forma parte Felipe López Pérez, ejercerán cargos en el Cabildo Municipal.

Como se advierte, de los numerales trasuntos, el hecho de no cumplir con una sentencia dictada por este Tribunal Electoral, no se encuentra contemplado como requisito positivo o negativo, para que Felipe López Pérez, pueda cumplir con lo establecido en la ley para acceder a un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, y por tanto, no es razón suficiente para revocar la candidatura de Felipe López Pérez, al cargo de Presidente Municipal de Salto de Agua, Chiapas, en vía de elección consecutiva, en la planilla de Miembros de Ayuntamientos postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Y si la accionante se duele del incumplimiento de la sentencia de dieciséis de marzo del año en curso, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/069/2017, tiene expedito su derecho para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, lo anterior, no obstante que del informe rendido por la Secretaria General de este

Tribunal, se advierte que [REDACTED], promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia, el cual se encuentra pendiente de tramitar conforme a derecho, en términos de los artículos 175 y 176, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en virtud de que el expediente original se encuentra en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

Por lo anterior, lo procedente es **confirmar** el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018 y sus respectivas modificaciones aprobadas mediante acuerdos IEPC/CG-A/072/2018 e IEPC/CG-A/078/2018, emitidos todos por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, específicamente, en lo que hace a la aprobación de la candidatura de Felipe López Pérez, al cargo de Presidente Municipal de Salto de Agua, Chiapas, en vía de elección consecutiva, en la planilla de Miembros de Ayuntamientos postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Resulta oportuno precisar, que con el criterio adoptado en el presente acuerdo, este Tribunal no transgrede a la impetrante la garantía a la tutela jurisdiccional, contenida en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello tomando en consideración la definición que de dicha garantía ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro 172759, de rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”**<sup>1</sup>, de la que se deduce, que si

---

<sup>1</sup> Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Asunto General  
TEECH/AG/005/2018**

bien es cierto, es un derecho de los justiciables poder acudir a los Tribunales establecidos para plantear una pretensión, también lo es, que el ejercicio de éste derecho, debe sujetarse a los plazos, formas y términos establecidos en la Constitución y en la leyes respectivas.

**POR LO QUE HA QUEDADO EXPUESTO, CONSIDERO QUE ÉSTE ÓRGANO JURISDICCIONAL ES EL COMPETENTE PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN HECHO VALER POR [REDACTED], POR LO QUE AL VOTAR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAMOS EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN CONTRA DE LA PROPUESTA DE LA SUSCRITA, ES QUE EMITO EL PRESENTE VOTO PARTICULAR.**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada.**